

Artículo octavo.—Se autoriza a la Presidencia del Gobierno para dictar las disposiciones complementarias que requiera la aplicación de este Decreto, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DE HACIENDA

*CORRECCION de errores de la Orden de 30 de abril de 1971 por la que se modifica el tipo de desgravación fiscal a las exportaciones de bacalao seco y salado, incluido en la posición arancelaria 03.02.A.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 106, de fecha 7 de mayo de 1971, páginas 7311 y 7312, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 7312, artículo primero, en la línea quinta, dice: «bacalao seco o salado», y debe decir: «bacalao seco y salado».

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*DECRETO 1907/1971, de 15 de julio, sobre la integración en el Cuerpo Especial de Profesores Adjuntos de Universidad de los actuales Profesores adjuntos y Profesores encargados de Laboratorio.*

La Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa ha creado, en su artículo ciento ocho, el Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad, como uno de los escalones de la Carrera de docentes e investigadores en que se constituye el profesorado de los Centros de Educación Universitaria, y, en la disposición transitoria séptima, ha venido a declarar el derecho a una incorporación inicial en dicho Cuerpo, conforme a reglas especiales, de Profesores que de hecho llevan muchos años prestando servicios en las tareas de docencia e investigación en las Universidades o Escuelas Técnicas Superiores, reconociendo así su constante y continuada dedicación, en la que han acreditado, junto con su vocación, indudables condiciones pedagógicas, puestas de relieve en la prueba continuada que la docencia supone.

Para cumplir el mandato legal, se hace preciso desarrollar el contenido de la referida disposición transitoria séptima, buscando su plena efectividad con la mayor urgencia y flexibilidad posibles, no sólo para atender a situaciones y expectativas que justamente podrían sentirse defraudadas en su demora, sino por la evidente necesidad que para el Servicio representa contar con un grupo de profesorado estable y plenamente dedicado al quehacer universitario.

Conviene, a tal efecto, regular, mediante este Decreto, los dos supuestos que la disposición transitoria séptima de la Ley establece: El de la integración, mediante concurso restringido, de los Profesores a que se refiere el párrafo uno de la misma, y el concurso-oposición inicial para quienes, no estando comprendidos en el grupo anterior, reúnan las condiciones señaladas en el párrafo dos de dicha disposición transitoria.

El número de los afectados en uno y otro caso, la urgencia ya señalada, las situaciones especiales que la Ley contempla, exigen que la ordenación de este acceso inicial al Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad, se haga de modo singular, dejando para una disposición posterior la normativa general de

acceso a dicho Cuerpo, que requiere sistemas distintos de los hasta ahora vigentes, conforme resulta de los artículos ciento diecisiete y ciento dieciocho de la Ley General de Educación, y están íntimamente relacionados con el Estatuto General del Profesorado, que también ha de articularse con la mayor prontitud, a fin de que todo el estamento profesoral adquiera una definitiva configuración.

En su virtud, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.

*Del concurso restringido*

Uno. El concurso restringido para determinar el orden en que han de ser relacionados para su integración inmediata en el Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad los Profesores a que se refiere la disposición transitoria séptima, en su párrafo uno, de la Ley General de Educación, tendrá carácter nacional y común para todas las disciplinas.

Dos. Podrán concurrir quienes, además de cumplir los requisitos establecidos en las disposiciones generales para el acceso a los Cuerpos al Servicio de la Administración del Estado, reúnan todas y cada una de las circunstancias siguientes:

a) Estar en posesión del título de Doctor y haber obtenido por concurso-oposición una plaza de Profesor adjunto de Universidad o Profesor adjunto o Profesor encargado de Laboratorio en Escuela Técnica Superior.

b) Haber prestado, en la calidad a que se refiere el apartado anterior, servicio continuado durante cinco años académicos completos, o haberlos estado prestando en veintiséis de agosto de mil novecientos setenta con una antigüedad de tres años, que se computarán desde el comienzo del año académico en que obtuvieron su nombramiento.

Artículo segundo.

En el concurso se ponderarán y calificarán el «currículum vitae» y la labor docente e investigadora, conforme a las siguientes reglas:

Primera.—Los servicios de investigación o docencia prestados a la Universidad o Escuelas Técnicas Superiores serán valorados, concediendo un punto, por año de servicios efectivos en calidad de Profesor adjunto o de Profesor encargado de Laboratorio, o en categoría análoga o superior, y cero como cincuenta puntos por año de servicios, también efectivos, en otra categoría.

Segunda.—Se tendrá en cuenta la calificación obtenida en la tesis doctoral, concediendo cero como cincuenta puntos, si fué calificada de notable; un punto, si lo fué de sobresaliente; dos puntos, si lo fué de sobresaliente «cum laude», y tres puntos, si hubiera tenido premio extraordinario.

Tercera.—Por las publicaciones, en las que se tendrá en cuenta su significación investigadora y pedagógica, se podrán conceder en total de uno a cinco puntos.

Cuarta.—Por cualesquiera otros títulos, premios, oposiciones realizadas, distinciones o méritos en general, en cuanto sean significativos de las calidades docentes e investigadoras de los concursantes, podrán concederse un total de uno a tres puntos.

Artículo tercero.

La calificación conjunta, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo uno del artículo primero de este Decreto, será realizada por el Consejo de Rectores de Universidad.

Artículo cuarto.

Los concursantes serán relacionados según el orden de puntuación propuesta. En igualdad de puntuación, tendrán preferencia en la relación los Profesores que se encuentren prestando servicios en la actualidad, teniéndose en cuenta después la fecha del nombramiento y, en último caso, la mayor edad del concursante.

*Del concurso-oposición restringido*

Artículo quinto.

Una vez resuelto el concurso a que se refieren los artículos anteriores, se convocará el concurso-oposición restringido a que se refiere el apartado dos de la disposición transitoria séptima de la Ley General de Educación.